

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FRANCISCO HUMBERTO MARCIAL GARCÍA MESA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 009 2018 00523 01
JUZGADO DE ORIGEN:	NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	SOLICITUD CORRECCIÓN
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO
ACTA	14

AUTO INTERLOCUTORIO No. 45

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

El apoderado de la parte demandante solicitó corrección aritmética de la Sentencia 213, proferida por esta sala el 30 de junio de 2021, aduciendo que no se tuvo en cuenta que la mesada correspondía al salario mínimo legal mensual vigente.

Para resolver se considera:

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa y analógica en el Procedimiento Laboral- artículo 145 de C.P.T.S.S- , consagra:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** Toda providencia en que se haya incurrido en error **puramente aritmético** puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.  
Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

*Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.*

En la sentencia 213 del 30 de junio de 2021 se cálculo retroactivo de mesadas causadas entre el 9 de abril de 2015 y el 31 30 de abril de 2021, de la siguiente manera:

Ordinario de Francisco Humberto Marcial García vs Colpensiones  
Rad. 760013105 009 2018 00523 01

9/04/2015	31/12/2015	0,0677	10,73	\$ 1.034.232	\$ 546.636	\$ 487.596	\$ 5.233.527
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.104.250	\$ 583.644	\$ 520.606	\$ 7.288.483
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.167.744	\$ 617.203	\$ 550.541	\$ 7.707.570
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.215.505	\$ 642.447	\$ 573.058	\$ 8.022.810
1/01/2019	31/05/2019	0,0380	5,00	\$ 1.254.158	\$ 662.877	\$ 591.281	\$ 2.956.405
1/06/2019	31/12/2019		9,00	\$ 1.254.158	\$ 662.877	\$ 591.281	\$ 5.321.529
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.301.816	\$ 688.066	\$ 613.750	\$ 8.592.497
1/01/2021	28/02/2021		4,00	\$ 1.322.775	\$ 699.144	\$ 623.631	\$ 2.494.525
RETROACTIVO TRIBUNAL DE 9 ABRIL 2015 A 31 MAYO 2019							\$ 31.208.795
RETROACTIVO JUZGADO 9 ABRIL 2015 A 31 MAYO 2019							\$ 25.101.231
RETROACTIVO TRIBUNAL 1 JUNIO 2019 A 28 FEBRERO 2021							\$ 16.408.550
TOTAL RETROACTIVO							\$ 41.509.781

Revisado el cálculo anterior, se encuentra que la Sala actualizó la mesada inicialmente reconocida por COLPENSIONES, para así obtener la diferencia respecto de la mesada calculada en esta instancia; no obstante, pasó por alto que para el 9 de abril de 2015, fecha a partir de la cual, con ocasión de la configuración del fenómeno prescriptivo, se reconoce la reliquidación de la mesada, la actualización de la mesada resultó inferior al salario mínimo, y que la mesada pensional del demandante no podía ser inferior a este valor, por tanto la mesada que se pagó correspondía salario mínimo vigente para cada anualidad.

Así las cosas, le asiste razón al apoderado de COLPENSIONES y en ese sentido se realizará la corrección aritmética, adeudándose por concepto de retroactivo de diferencias pensionales no prescritas, causadas entre el 9 de abril de 2015 y el 30 de abril de 2021, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$35.649.673).**

9/04/2015	31/12/2015	0,0677	10,73	\$ 1.034.232	\$ 546.636	\$ 644.350	\$ 389.882	\$ 4.184.735
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 1.104.250	\$ 583.644	\$ 689.455	\$ 414.795	\$ 5.807.125
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 1.167.744	\$ 617.203	\$ 737.717	\$ 430.027	\$ 6.020.377
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 1.215.505	\$ 642.447	\$ 781.242	\$ 434.263	\$ 6.079.678
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 1.254.158	\$ 662.877	\$ 828.116	\$ 426.042	\$ 5.964.584
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 1.301.816	\$ 688.066	\$ 877.803	\$ 424.013	\$ 5.936.178
1/01/2021	30/04/2021		4,00	\$ 1.322.775	\$ 699.144	\$ 908.526	\$ 414.249	\$ 1.656.996
<b>TOTAL RETROACTIVO</b>								<b>\$ 35.649.673</b>

En virtud de lo anterior, se modificará la sentencia.

**La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

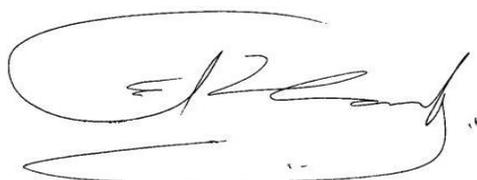
**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia 213 del 30 de junio de 2021 proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, en el sentido de tener que COLPENSIONES adeuda al demandante, por concepto de retroactivo de diferencias insolutas por mesadas causadas entre el 9 de abril de 2015 y el 28 de febrero de 2021, la suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$35.649.673).**

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

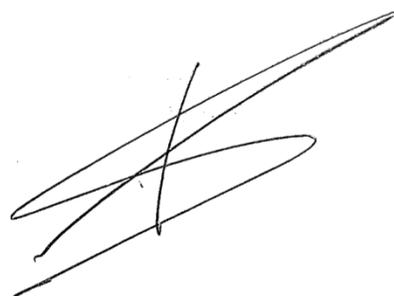
**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac5a113334a637fb51d6783cbcc76393d8ad79f79d9d4d06bfeb47e9a867ee30**

Documento generado en 16/02/2022 01:29:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA LABORAL

REF. ORDINARIO LABORAL  
DTE: MARIA EUGENIA PARRA  
DDO: EMCALI E.I.C.E. E.S.P.  
RADICACIÓN: 76001 31 05 002 2014 00270 01

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 43**

**Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

La apoderada judicial de EMCALI EICE ESP interpone dentro del término procesal, recurso extraordinario de casación ante la Honorable Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral, contra la Sentencia N°276 proferida el 31 de agosto de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral dentro del proceso de la referencia.

Para resolver se,

**CONSIDERA:**

El artículo 86 original del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, determina:

*“Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos **cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente**”.* Negrillas por la Sala.

Debe resaltarse que, si bien la anterior normatividad fue modificada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, la misma recobró vigencia a partir del 12 de mayo de 2011, teniendo en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 de 2011, declaró inexecutable el citado artículo 48 de la Ley en mención.

Teniendo en cuenta que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 1785 de 2020, es de \$908.526, el interés para recurrir en casación para el año 2021 debe superar la cuantía de \$109.023.120.

Frente a dicha temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha advertido que el interés económico para recurrir en casación se determina por el perjuicio que la sentencia recurrida ocasione a cada una de las partes, que en el caso de la demandante será el monto de las pretensiones que le resultaron adversas, y para la demandada, es el valor de las peticiones por las cuales resultó condenada.

Así mismo, ha dejado sentado dicha Corporación, que cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, se debe calcular todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado. No obstante, la misma sala de casación laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 30 de septiembre de 2004, rad. 24949, ha señalado que para el caso de pensiones el interés para recurrir es cierto y no meramente eventual dado que la prestación es vitalicia, por lo que se permite su tasación con la cuantificación de las mesadas debidas durante la expectativa de vida del pensionado.

Descendiendo al *sub-judice*, en primera instancia el Juzgado Segundo Laboral del Circuito profirió la sentencia N°137 del 18 de junio de 2019, declaro probada la excepción de prescripción, absolviendo a la demandada de las pretensiones.

De otro lado, esta Sala mediante la sentencia N°276 proferida el 31 de agosto de 2021 resolvió revocar la decisión de primera instancia y en su lugar condenar a la parte pasiva de la siguiente manera:

*“PRIMERO.- REVOCAR la sentencia 137 del 18 de junio de 2018, proferida por el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.*

*SEGUNDO.- DECLARAR probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la demandada. DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones propuestas por la entidad demandada.*

*TERCERO.- CONDENAR a las EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI -EMCALI EICE ESP, a reconocer y pagar a favor de la señora MARIA EUGENIA PARRA, de condiciones civiles acreditadas en juicio, la suma de TRES MILLONES CIEN MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$3.100.800), por concepto del beneficio educativo por su hija DIANA LIZETH OBANDO PARRA, liquidación efectuada hasta el primer período académico de 2011. La suma deberá ser indexada desde fecha de causación hasta el pago de la obligación. El beneficio se reconocerá mientras subsistan las causas que le dieron origen. (...)”*

Según se explicó en la parte considerativa del fallo, este beneficio educativo se concedió como único pago como consecuencia de la declaratoria de prescripción parcial anterior al 16 de mayo de 2011, así como por la ausencia de las demás pretensiones en la reclamación administrativa por parte de la actora (Prr.2-3, pg.9 sentencia); por tal motivo, esta Sala efectúa la indexación de la suma impuesta como condena en el punto TERCERO del fallo, según la siguiente operación:

FECHA DE PAGO:	31/08/2021
IPC FINAL (Vigente Liquidación) BASE 2018	109,62

PERIODOS		VALOR	N° PAGOS	TOTAL	IPC INICIAL	IPC APLICABLE	VALOR INDEXADO	SOLO INDEXACION
DESDE	HASTA							
16/05/2011	31/08/2021	\$ 3.100.800	1,00	\$ 3.100.800	75,07	1,46	\$ 4.527.903	\$ 1.427.103

De lo anterior, se observa que aun indexando el beneficio conferido, la cifra no se acerca a los 120 salarios mínimos mensuales vigentes de que trata el artículo 86 original del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, por tanto, resulta improcedente conceder el recurso de casación bajo estudio.

En mérito de lo expuesto el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

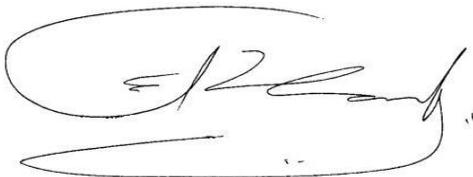
### RESUELVE

**1º) NEGAR** el recurso de casación interpuesto por la apoderada judicial de EMCALI EICE ESP, contra la Sentencia N°276 proferida el 31 de agosto de 2021, por esta Sala de Decisión Laboral por las razones expuestas.

**2º)** Ejecutoriado el presente auto continúese el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**MARY ELENA SOLARTE MELO**  
Magistrada ponente  
Con firma electrónica



**ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO**  
Magistrado



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**  
Magistrado

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo  
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional  
Sala 006 Laboral  
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20fc226f028707fb0e1033b1a816df132dc5641769c58f6901d2055bda217f54**

Documento generado en 16/02/2022 01:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>ASUNTO</b>	<b>CONFLICTO DE COMPETENCIA, JUZGADO 6° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI Y JUZGADO 1 LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>LILIANA VALDES GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 22 05 000 2020 00224 00</b>
<b>TEMA:</b>	<b>PROCESO ORDINARIO LABORAL, REINTEGRO.</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>
<b>ACTA</b>	<b>14</b>

#### **AUTO INTERLOCUTORIO No.44**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

La Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali-Valle del Cauca, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO, GERMÁN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO, quien preside la Sala, procede a resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali y el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali

#### **1. ANTECEDENTES**

##### **LA DEMANDA**

La señora LILIANA VALDES GONZALEZ, actuando por intermedio de apoderado judicial, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia en contra de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI, en la que solicita se extienda el reintegro laboral ordenado en la sentencia de tutela de segunda instancia No. 013 del 22 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Cali.

Así esgrimió los hechos y pretensiones en la demanda:

#### HECHOS

**PRIMERO:** Mi poderdante trabajó como secretaria en la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI por medio de contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, desde el 29 de enero de 1997, hasta el 10 de diciembre de 2017.

**SEGUNDO:** A mi representada cada año le renovaban el contrato, como consta en la carta del 07 de noviembre de 2017 y el certificado de vinculación del 15 de febrero de 2018, expedidos por el Director del Departamento de Gestión Humana de la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

**TERCERO:** El 23 de abril de 2017 la señora LILIANA VALDÉS GONZALEZ sufrió un accidente de tránsito y como consecuencia de ello, padeció un trauma en cadera, pierna izquierda, rodilla izquierda, tobillo izquierdo, codo izquierdo y una quemadura de tercer grado por fricción; como consta en el certificado de hospitalización de la Clínica Valle Salud del 23 de abril de 2017 y en el formulario de reclamación de las IPSs por servicios prestados a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito.

**CUARTO:** Además, se le diagnosticó una fractura de pilón tibial izquierdo y fractura de peroné distal izquierdo, por lo que se le realizaron diferentes exámenes médicos y se le programó una cirugía en la Clínica Valle Salud para el manejo de la fractura; como se puede evidenciar en la epicrisis de la mencionada Clínica y la solicitud de cirugía N° 38498 de dicha IPS.

**QUINTO:** Debido al accidente, mi representada estuvo incapacitada desde el 23 de abril de 2017 hasta el 23 de noviembre de 2017; de acuerdo con las copias de las incapacidades médicas que fueron debidamente firmadas y recibidas por la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

**SEXTO:** Durante el tiempo que duró su incapacidad, realizó terapias físicas en la entidad Promover Ltda. y asistió a diferentes citas de control dado que presentaba artalgia al caminar, dolor en la cadera, tenía movilidad limitada en el tobillo y rodilla, como se puede evidenciar en las historias clínicas que se anexan.

**SÉPTIMO:** Aunque mi poderdante se encontraba incapacitada y la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI tenía pleno conocimiento de tales hechos, el día 7 de septiembre de 2017, le informaron por medio de una carta que se adjunta, que su contrato se terminaría el 10 de diciembre de 2017 y que le pagarían las prestaciones sociales correspondientes hasta dicha fecha.

**OCTAVO:** En consecuencia, la señora LILIANA VALDÉS GONZALEZ se reintegró a su lugar de trabajo, desde el 24 de noviembre de 2017 hasta el 10 de diciembre de 2017, con restricciones médicas para tareas que implicaran posturas en bipedestación prolongada, subir y bajar escaleras de forma repetitiva y cargar elementos superiores a 3 kilogramos; como se demuestra en la historia clínica del 20 de octubre de 2017 expedida por el médico ocupacional de la EPS Servicio Occidental de Salud (SOS) en donde se sugiere reintegro laboral con recomendaciones dentro del sistema de gestión y seguridad en salud del trabajo.

**NOVENO:** LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI despidió a mi representada a pesar de que se encontraba en una situación de disminución física y sin haber solicitado el permiso del Ministerio de Trabajo. Adicionalmente, su trabajo es su única fuente de sustento para ella y su familia y su disminución física no afecta en ningún modo las actividades que realizaba en el cargo que se encontraba.

**DÉCIMO:** Por tal motivo, mi poderdante decidió acudir al juez constitucional para proteger su derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

**DÉCIMO PRIMERO:** Mediante Sentencia de segunda instancia N° 013 del 22 de mayo de 2018, el Juzgado Quince Penal del Circuito de Cali, concedió el amparo PROVISIONAL del derecho a la ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA por el término de cuatro (4) meses a fin de que se instaure un proceso ordinario laboral ante la especialidad competente a fin de determinar la ilegalidad del despido, adicionalmente se ordenó el pago de los salarios dejados de percibir desde el momento del despido y los aportes a la Seguridad Social: "REVOCAR el fallo de Tutela N° 056 del 16 de abril de 2018, proferido por el Juzgado Veintitres Penal Municipal de Depuración de Cali, debiéndose proteger transitoriamente el derecho fundamental a la estabilidad laboral reforzada de la accionante, hasta tanto se resuelva su situación ante el juez natural Para el efecto, dentro de los (4) meses siguientes a la notificación de esta sentencia deberá acudir a la jurisdicción ordinaria, teniendo en cuenta la naturaleza de las funciones que realiza, para solicitar que se declare la existencia de una relación laboral. La protección constitucional se extiende entonces a ordenar a la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE

*CALI, vincule nuevamente a la señora LILIANA VALÉS GONZALEZ al puesto que venía desempeñando al momento de su despido y bajo las condiciones dadas en el certificado médico emitido por el profesional en salud adscrito a la USASA, y la siga pagando los aportes de Seguridad social (salud y pensión) para que la EPS con quien la ofendida esté vinculada prosiga con la prestación del servicio de salud y las correspondientes incapacidades. Igualmente se le cancelarán los salarios dejados de percibir entre el 11 de diciembre de 2017 hasta la fecha de su reintegro (...)"*

## PRETENSIÓN

Descritos los hechos anteriores, solicito señor juez declarar:

Que se extienda el reintegro laboral de la señora LILIANA VALDÉS GONZALEZ en LA UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI según lo establecido en la Sentencia de Tutela de Segunda Instancia N°. 013 del 22 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Quince Penal del Circuito de Cali.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, mediante auto 1406 del 3 de julio de 2020 (pdf. 01), luego de admitir la demanda, mediante auto interlocutorio No. 3055 del 9 de octubre de 2018 declaró la nulidad de lo actuado por falta de competencia, remitiendo el expediente a la Oficina de Reparto Judicial de Cali para que fuera repartido entre los Juzgados Laborales del Circuito de esta ciudad; fundamentando su decisión en que la única pretensión es el reintegro, por lo que al tenor del artículo 13 del CPTSS, la competencia radica en los Juzgados de Laborales Circuito.

Por su parte, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, a través de Auto 1329 del 24 de julio de 2020 (pdf.08), declaró la falta de competencia y remitió el expediente a la oficina judicial, para que fuera asignado nuevamente a un Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por considerar que esta categoría es la que tiene la competencia para conocer, en razón a que la cuantía de las pretensiones no supera los 20 smlmv, conforme lo establecido en el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010 que modificó el artículo 12 del CPTSS.

Entonces, luego de recibir nuevamente el expediente, mediante auto interlocutorio 2072 del 24 de agosto de 2020 el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali propuso el conflicto negativo de competencia. (pdf.10)

## 3. PROBLEMA JURIDICO

Resolver el conflicto de competencia suscitado entre los juzgados Primero Laboral del Circuito de Cali y Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en relación con el conocimiento del proceso ordinario laboral instaurado por LILIANA VALDES GONZALEZ contra la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

## 4. COMPETENCIA PARA RESOLVER EL CONFLICTO DE COMPETENCIA

Conforme al numeral 5 del literal B de artículo 15 del CPTSS y del párrafo del

mismo artículo, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal es competente para conocer del conflicto, en tanto que los dos Juzgados involucrados tienen la misma especialidad jurisdiccional, son de diferente categoría y pertenecen al mismo distrito judicial.

## 5. CONSIDERACIONES:

El artículo 12 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, señala:

*“(...) Competencia por razón de la cuantía. Los jueces laborales del circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y en primera instancia de todos los demás.*

*Donde no haya juez laboral del circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez de circuito en lo civil.*

*Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. (...).”*

De la norma transcrita se concluye que donde existan jueces municipales de pequeñas causas, estos conocen de los asuntos cuyas pretensiones acumuladas a la fecha de presentación de la demanda no excedan de veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente. Este es el caso de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales. Y, donde no exista dicho juez, el competente para conocer el asunto será el Juez Laboral del Circuito, y si éste no existe, será el juez de circuito en la especialidad civil.

Por su parte el artículo 13<sup>1</sup> de este estatuto, determina que para aquellos asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, serán competentes los Jueces Laborales del Circuito.

---

<sup>1</sup> **“ARTICULO 13. -Competencia en asuntos sin cuantía.** De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán en primera instancia los jueces del trabajo, salvo disposición expresa en contrario.

*En los lugares en donde no funcionen juzgados del trabajo conocerán de estos asuntos, en primera instancia, los jueces del circuito en lo civil.*

De los hechos expuestos en la demanda, encuentra la sala que la demandante señora LILIANA VALDES GONZALEZ, solicita que se ordene su reintegro a la Universidad Santiago de Cali, como consecuencia de una orden de reintegro que fue impartida mediante sentencia de tutela del 22 de mayo de 2018.

Considerando lo anterior, es claro para la Sala, que la pretensión única elevada con la demanda que es la orden de reintegro no es susceptible de cuantificación. Además, la nulidad declarada por el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales respecto a las actuaciones que adelantó, no impide el trámite normal del proceso, por el contrario, tiene plena validez y busca garantizar el derecho de contradicción y defensa de las partes, para que la demanda sea tramitada por el juez competente.

En virtud de lo expuesto, concluye la Sala, que es competente para tramitar y resolver el caso de la señora LILIANA VALDES GONZALES contra la UNIVERSIDAD DEL VALLE, el JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

En mérito de lo expuesto la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

**RESUELVE:**

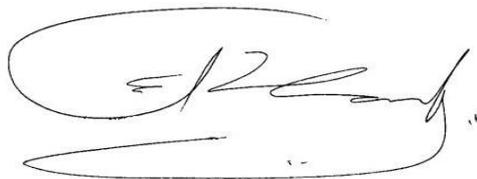
1.- DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali y el Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, en el sentido de DECLARAR que al primero le corresponde la competencia para conocer y decidir el proceso ordinario laboral de LILIANA VALDES GONZALEZ contra la UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI.

2. REMITIR el expediente al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, para que asuma su conocimiento, comunicando lo resuelto al Juzgado Sexto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMÁN VARELA COLLAZOS**

**Firmado Por:**

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abb03756ebabdd6512b1b3602b59357ac5b4240cee56e20f2d53fa83f51ce6af**

Documento generado en 16/02/2022 01:29:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	<b>ORDINARIO LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>AURA MARINA CÓRDOBA LAVERDE</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>76001 31 05 009 2018 00178 01</b>
<b>JUZGADO DE ORIGEN:</b>	<b>NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO</b>
<b>ASUNTO:</b>	<b>ACLARACIÓN Y/O CORRECCIÓN SENTENCIA</b>
<b>MAGISTRADA PONENTE:</b>	<b>MARY ELENA SOLARTE MELO</b>
<b>ACTA</b>	<b>14</b>

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 42**

**Santiago de Cali, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

La apoderada de la parte demandante, solicita aclaración y/o corrección de la Sentencia 374 proferida por esta Sala el 3 de noviembre de 2021. Aduce que no hay correlación entre los numerales modificados y lo de la sentencia proferida en primera instancia.

Para resolver se considera:

El artículo 285 del Código General del Proceso, aplicable por integración normativa al Procedimiento Laboral -artículo 145 de C.P.T.S.S-, estipula:

*“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.*

En la sentencia 374 del 3 de noviembre de 2021, se resolvió:

**“PRIMERO.- MODIFICAR el numeral SEGUNDO de la sentencia 307 del 14 de noviembre de 2018 proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional de la señora AURA MARINA CÓRDOBA LAVERDE, de notas civiles conocidas en el proceso, con un IBL de UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.788.617), una tasa de reemplazo del 90%, para una mesada inicial para el año 2007 de UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.609.755).**

*Confirmar en lo demás el numeral.*

**SEGUNDO.- MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia 307 del 14 de noviembre de 2018 proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, en el sentido de CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora AURA MARINA CÓRDOBA LAVERDE, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS (\$40.871.314), por concepto de retroactivo de pensión de vejez por mesadas causadas entre el 8 de junio de 2014 y el 30 de septiembre de 2021. Suma que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago total de la obligación.**

**A partir del 1 de octubre de 2021, continuar pagando una mesada de DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.768.469).**

*Confirmar en lo demás el numeral.*

**TERCERO. - CONFIRMAR en lo demás la sentencia 307 del 14 de noviembre de 2018 proferida por el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.”**

Por su parte la sentencia 307 del 14 de noviembre de 2018, proferida por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, resolvió:

**“1. DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN formulada en forma oportuna por la apoderada judicial de la parte accionada, respecto a las diferencias causadas por concepto reajuste pensional, desde el 01 de noviembre de 2007 hasta el 07 de junio de 2014.**

2. *DECLARAR que respecto al derecho pensional de la señora AURA MARINA CORDOBA LAVERDE, debe aplicarse la normatividad contenida en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, por ser beneficiaria del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*

3. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a reliquidar la pensión, reconocida a favor de la señora AURA MARINA CORDOBA LAVERDE, mayor de edad, vecina de Jamundí Valle, y de condiciones civiles conocidas en el proceso, mediante Resolución número 016264 del 24 de octubre de 2007, reajustada posteriormente a través de la Resolución número SUB 151099 del 9 de agosto de 2017, para lo cual se le debe tomar como Ingreso Base de Liquidación, un valor de \$1.799.225, al cual se le aplica una tasa de reemplazo del 90%, al tenor de lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, dando como resultado una mesada para el 2007, por valor de \$1.619.302.*

4. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a pagar a la señora AURA MARINA CORDOBA LAVERDE, la suma de \$21.585.462, por concepto de la diferencia liquidada por el Juzgado y no pagada por la Entidad, causada desde el 08 de junio de 2014, hasta el 30 de septiembre de 2018.*

5. *AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, a DESCONTAR del valor de las mesadas ordinarias reliquidadas, la suma correspondiente por concepto de aportes a al Sistema de Seguridad Social en Salud.*

6. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, al pago de la indexación de la diferencia insoluta de cada mesada pensional reliquidada.*

7. *CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, representada legalmente por la doctora ADRIANA MARIA GUZMAN RODRIGUEZ, o por quien haga sus veces, a cancelar al accionante, AURA MARINA CORDOBA LAVERDE, por concepto de mesada pensional en el mes de octubre de 2018, la suma de \$2.559.049, sin perjuicio de los reajustes de la ley.”*

Contrastadas las providencias, encuentra la Sala que le asiste razón a la apoderada de la demandante, en cuanto a que no coinciden los numerales modificados con lo resuelto en la decisión de esta Sala, y en este sentido se accederá a la solicitud, únicamente respecto a la organización de la providencia y sin modificar el sentido del fallo ni los montos de las condenas.

**En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- MODIFICAR** el numeral **PRIMERO** de la sentencia 374 del 3 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, el nuevo texto es:

**MODIFICAR** el numeral **TERCERO** de la sentencia 307 del 14 de noviembre de 2018 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reliquidar la mesada pensional de la señora **AURA MARINA CÓRDOBA LAVERDE**, de notas civiles conocidas en el proceso, con un IBL de **UN MILLÓN SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$1.788.617)**, una tasa de reemplazo del 90%, para una mesada inicial para el año 2007 de **UN MILLÓN SEISCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$1.609.755)**.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**SEGUNDO.- MODIFICAR** el numeral **SEGUNDO** de la sentencia 374 del 3 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, el nuevo texto es:

**MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia 307 del 14 de noviembre de 2018 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar en favor de la señora **AURA MARINA CÓRDOBA LAVERDE**, de notas civiles conocidas en el proceso, la suma de **CUARENTA MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRECIENTOS CATORCE PESOS (\$40.871.314)**, por concepto de retroactivo de pensión de vejez por mesadas causadas entre el 8 de junio de 2014 y el 30 de septiembre de 2021. Suma que deberá ser indexada mes a mes, desde fecha de causación hasta el pago total de la obligación.

**Confirmar** en lo demás el numeral.

**TERCERO.- MODIFICAR** el numeral **SÉPTIMO** de la sentencia 374 del 3 de noviembre de 2021, proferida por la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, el nuevo texto es:

**MODIFICAR** el numeral **CUARTO** de la sentencia 307 del 14 de noviembre de 2018 proferida por el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar a la señora **AURA MARINA CÓRDOBA LAVERDE**, por concepto de mesada pensional a partir del 1 de octubre de 2021, continuar pagando una mesada de **DOS MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$2.768.469)**.

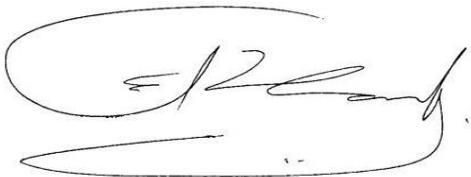
**Confirmar** en lo demás el numeral.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY ELENA SOLARTE MELO**

**Con firma electrónica**



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**



**GERMAN VARELA COLLAZOS**

Firmado Por:

**Mary Elena Solarte Melo**  
**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**  
**Sala 006 Laboral**  
**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fcd89e773579a98e17ba40e17b08df2187cb3942e1a1c88c5747d704e0e22263**

Documento generado en 16/02/2022 01:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**